



Señores:

Tribunal Superior de Valledupar-Sala Civil, Familia Laboral.

Magistrado Ponente: **Hernán Mauricio Oliveros Motta**

E. S. D

Referencia: _____ Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

Radicado: _____ 20001310500220180018401

Demantente: _____ Felipe Fierro Ibarra

Demandado: _____ Cooperativa de transportadores del Cesar y la Guajira –COOTRACEGUA.

Asunto: Recurso Reposición Auto Interlocutorio de fecha 28 de junio de 2022.

YEIMI CAROLINA TORREGROZA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.140.837.488** de Barranquilla y Portadora de la Tarjeta Profesional No. **253.574** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado de la parte actora, me dirijo a Ustedes con el fin de presentar Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio de fecha 28 de junio de 2022, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

HECHOS:

1. El día 6 de diciembre de 2018, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Valledupar, remitió el expediente a la oficina judicial para ser repartido a los Magistrados de la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante oficio No 2010 el día 30 de noviembre de 2018.
2. El día 01 de febrero de 2019, el expediente fue repartido al despacho del Magistrado Dr. Álvaro López.
3. El día 07 de febrero de 2019 el despacho emite auto de admisión de recurso de apelación.

4. El día 04 de agosto de 2021, se presentó memorial de **SOLICITUD DE PRELACIÓN DE TURNO** ante el despacho del honorable Magistrado Dr. Álvaro López.

5. Mediante AUTO de fecha 17 de agosto de 2021, el Despacho se pronunció, **CONCEDIENDO** lo siguiente: «**CONCECER** la solicitud de prelación de turno para proferir el fallo que deba emitirse en segunda instancia, dentro del proceso en referencia»

6. Así las cosas y ante la prelación de turno concedida, se presentaron varios **MEMORIALES** en los cuales se solicitaba **INFORMACIÓN** del **PROCESO** de la referencia, teniendo en cuenta que ya se había pronunciado el Despacho respecto a la **PRELACIÓN DE TURNO**.

7. Igualmente, en los memoriales presentados al Despacho, se solicitó dar continuidad a lo concedido en la **PRELACIÓN DE TURNO**, esto es, proferir Sentencia definitiva en un límite aproximado de (2) meses, situación que no fue cumplida a cabalidad por el Despacho, y por esta razón se presentaron varios memoriales para solicitar información respecto al caso de la referencia.

Ahora bien, el Auto de fecha 28 de junio de 2022 y proferido por este Despacho, deviene por improcedente e ilegal, toda vez que, lo que se está solicitando no es la concesión de la Prelación de Turno, sino el fallo del proceso; mediante Auto de fecha 17 de agosto de 2021, este Despacho precedido por el Dr. Álvaro López, resolvió **CONCEDERLA**.

La decisión proferida por medio de AUTO de fecha 17 de agosto de 2021, se encuentra ejecutoriada y al proferir un nuevo AUTO de fecha 28 de junio de 2022, se está vulnerando los derechos fundamentales del actor, el cual como fue considerado en AUTO de fecha 17 de agosto de 2021, es sujeto de especial protección constitucional, calidad que ya fue reconocida y protegida por el Magistrado Dr. Álvaro López.

El Despacho no puede pretender retrotraer el proceso, invalidando lo actuado e iniciar nuevamente un trámite del cual ya se había pronunciado este mismo Despacho; por lo anterior, nos encontramos ante un irrespeto al control de legalidad previamente establecido por el Magistrado que conoció la solicitud y pronunciado en AUTO de fecha 17 de agosto de 2021.

Por lo anterior, Rogamos al Despacho dar cumplimiento a lo ORDENADO en AUTO de fecha 17 de agosto de 2021.

ANEXOS:

1. **AUTO** de fecha 17 de agosto de 2021, por medio del cual CONCEDEN prelación de turno al señor LUIS FELIPE FIERRO IBARRA.

Respetuosamente,



YEIMI CAROLINA TORREGROZA RAMIREZ

C.C. No.: 1.140.837.488 de Barranquilla (Atlántico)

T.P. No: 253.574 C.S. de la J.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref.- Proceso Ordinario Laboral promovido por Luis Felipe Fierro Ibarra contra Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira -Cootracegua- **Rad:** 20001.31.05.002.2018.00184.01.

Valledupar, agosto 17 de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Visible a folio 6 del cuaderno del Tribunal, se encuentra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual solicita prelación del turno para que se profiera el fallo correspondiente, argumentando que padece de diabetes mellitus insulino dependiente, hiperglicemia pura, proteinuria aislada, hipoacusia unilateral laringitis crónica, hipertrofia de cornetes y desviación septal, (aportó historia clínica en 14 folios) y que por tales circunstancias de salud no puede laborar. Por esas razones considera que es un sujeto de especial protección constitucional.

Conforme al precedente sentado por la Corte Constitucional en sentencia T-708/2006, para que proceda la alteración del orden para proferir una determinada decisión, han de cumplirse los siguientes requisitos:

- Estar en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas.
- Estar en presencia de un atraso de carácter extraordinario, en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y,

además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto.

- *Que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.*

Estudiada la petición del actor, se constata que en efecto es sujeto de especial protección constitucional, dado que, si bien no puede considerarse como una persona de la tercera edad, por tener 56 años, lo cierto es que con las patologías que padece y la edad que tiene, se le imposibilita realizar actividades laborales para obtener su propio sustento económico y se le impide el normal desarrollo de su diario vivir.

Por lo anterior, al no haberse dirimido la controversia respecto de las prestaciones sociales y demás emolumentos a los cuales cree tener derecho, se le estarían amenazados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

Entonces el demandante cumple con lo establecido en la jurisprudencia mencionada para que la decisión pedida en su proceso se le de prelación con respecto a otros, por encontrarse en condiciones particularmente críticas, y se debe aclarar, que existe una enorme congestión en la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, no solo por la cantidad de procesos que tramita, sino también por las acciones constitucionales en curso, bajo esa circunstancia, por lo que esta sentencia siguiendo los

términos, sería emitida en un límite aproximadamente de dos (02) meses.

Por lo anterior, procede éste Tribunal en Sala Unitaria a acceder a la petición incoada por el demandante, toda vez que cumple con los criterios necesarios para la procedencia de la misma.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de prelación de turno para proferir el fallo que deba emitirse en segunda instancia, dentro del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado